



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA CUNDINAMARCA

REFERENCIA: PETICION DE HERENCIA.
DEMANDANTE: MARTHA LUCIA RAMOS LOAIZA.
DEMANDADOS: WILSON ALEXANDER, ROSA DELIA, MARIA ALEJANDRA Y LUZ HELENA RAMOS LOAIZA.
RADICACIÓN: 201900264.

A los ocho (8) días del mes de septiembre de dos mil veintiuno (2021), siendo la hora y fecha señalada para llevar a cabo audiencia de trámite, dentro del proceso de la referencia, la señora Juez Primera de Familia de Zipaquirá., se constituyó en audiencia pública. Al acto comparecen a través de MICROSOFT TEAMS las siguientes personas:

La señora, MARTHA LUCIA RAMOS LOAIZA, quien actúa como demandante, identificada con la cedula de ciudadanía No. 52.022.436 expedida en Bogotá D. C. y su apoderado en amparo de pobreza doctor LUIS ENRIQUE RODRIGUEZ BOHORQUEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.287.894 expedida en Bogotá D.C. y tarjeta profesional No. 98.854 del C.S. de la J.

El Doctor, ALFONSO BARÓN ESPEJO, identificado con cedula de ciudadanía No. 3.265.795 y Tarjeta profesional No. 71.212 del C.S. de la J. apoderado de los demandados WILSON ALEXANDER RAMOS LOAIZA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.805.034 expedida en Bogotá D.C., ROSA DELIA RAMOS LOAIZA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 52.311.982 expedida en Bogotá D.C., LUZ HELENA RAMOS LOAIZA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 52.279.605 expedida en Bogotá D.C. MARÍA ALEJANDRA RAMOS LOAIZA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 52.359.282 expedida en Bogotá D.C.

En este estado de la diligencia la parte demandante acompañada de su apoderado manifiesta que es su deseo desistir del presente proceso, se indaga a la demandante si este es su querer real y si lo hace libre de apremio, quien manifiesta que efectivamente es su deseo desistir del presente proceso.

De conformidad con dicha manifestación y que el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso,



se concede el uso de la palabra a la parte demandada quien coadyuva dicha petición.

Como quiera que lo pedido por la parte demandante y aceptado por la parte demandada es procedente al tenor de lo normado por el artículo 314 del C. G. del P., el despacho DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento formulado por las partes.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado; previa verificación de la inexistencia de remanentes.

CUARTO: archívese el presente proceso.

NOTIFICADAS LAS PARTES EN ESTRADOS

DIANA MARCELA CARDONA VILLANUEVA
JUEZ

Firmado Por:

Diana Marcela Cardona Villanueva

Juez Circuito

Familia 001 Oral



*JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)
CARRERA 17 No. 4 B – 18 BARRIO ALGARRA III – TELEFAX 852 6155*

Juzgado De Circuito

Cundinamarca - Zipaquira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e4913120a45b646891f9fa5c7834d05ba69c98fcd4db182144fd2e2c15a28dcd

Documento generado en 08/09/2021 11:40:21 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>